

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muñoz Romero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n.º 228 /25**, seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido del Letrado/a Sr/Sra. NAVAS SAEZ frente al Jurado Tributario del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representados y asistidos por sus Servicios Jurídicos.

### SENTENCIA N.º 227/2025

En Málaga, a fecha de la firma digital.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demandante interpuso demanda de recurso c-a frente a la resolución desestimatoria de la reclamación realizada al Jurado Tributario del EXCMO. Ayuntamiento de Málaga, recaída respecto a la liquidación núm. 3086403. "prestación patrimonial pública de naturaleza no tributaria por recogida de residuos sólidos urbanos generados por la realización de actividades económicas". (expte. núm. 119248 )

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 18.11.25

**TERCERO.-** Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

**CUARTO.-** Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 490,16 euros.

**QUINTO.-** Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

**SEXTO.-** Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del recurso.**

Es objeto de recurso c-a , a la resolución desestimatoria de la reclamación realizada al Jurado Tributario del EXCMO. Ayuntamiento de Málaga, recaída respecto a la liquidación núm. 3086403. "prestación patrimonial pública de naturaleza no tributaria por recogida de residuos sólidos urbanos generados por la realización de actividades económicas". (expte. Núm. 119248 )

Alega la recurrente como fundamento de su pretensión, en esencia, el siguiente relato de hechos:

1.- Que la demandante es titular de la vivienda en Calle Felix Revello de Toro, 40 de Málaga.

2.- Que fue requerido el pago de la tasa de recogida de Residuos Sólidos Urbanos, producidos en inmuebles utilizados con fines distintos al de vivienda de exclusiva finalidad residencial, incluyéndose expresamente la actividad de vivienda con fines turísticos.

3.- El periodo objeto de la reclamación, son los ejercicios 2021 a 2024.

4.- En dicho periodo, la vivienda objeto de la tasa, no estaba destinada al alquiler de uso turístico. En referencia a la Plataformas utilizadas previamente, para la vivienda , fue dado de baja en AIRBNB, después del verano de 2019, siendo la última reserva de fecha 14 junio 2021; Y en la plataforma Vrbo, en agosto del 2021( se aportan facturas, y declaración de IRPF )

5.-Por tanto, no ha existido en la vivienda objeto de reclamación, alquileres de la vivienda para uso turístico desde agosto 2021.

Sostiene el recurrente que la obligación de pago se ha de asociar directamente a la realización de la actividad, y no al alta o baja en el Registro de las viviendas de uso turístico, sin que pueda operar la presunción que supone entender que el alta en el Registro presupone la realización de la actividad.

Con fundamento en lo anterior, interesa el recurrente se declare la nulidad del acto administrativo( liquidación) impugnado, por no ser conforme a derecho.

Frente a esto se opone la administración quien , en esencia, refiere que el alta de la vivienda en el Registro, sin que haya causado baja a la fecha de liquidación revela que la vivienda se destina a fines turísticos, y que se encuentra comprendido en el



ámbito de aplicación de la ordenanza municipal.

## **SEGUNDO.- Normativa aplicable**

Vistas las pretensiones de las partes en conflicto y delimitado el objeto de recurso c-a procede, en primer término, realizar siquiera brevemente unas consideraciones jurídicas de tipo general respecto de la normativa aplicable al supuesto de litis.

**1.-Ordenanza Municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributaria por los servicios y actividades relacionadas con la recogida de residuos sólidos urbanos generados por la realización de actividades económicas realizadas por limpieza de MÁLAGA.**

*Artículo 2º. Presupuesto de hecho. 1. Constituye el presupuesto de hecho de la presente prestación patrimonial de carácter público, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, producidos en inmuebles utilizados con fines distintos al de vivienda de exclusiva finalidad residencial, con las limitaciones y excepciones a que se refiere la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.*

*Artículo 3º. Obligados al pago. 1. Se generará la obligación de pago, por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos en los inmuebles utilizadas con fines distintos al de exclusiva finalidad residencial, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, deportivas y de servicios, aunque, eventualmente y por voluntad del usuario, no se haga uso del servicio, siempre que resulten beneficiados o afectados por el mismo.*

*2. Son obligados al pago, las personas, físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que ocupen o utilicen dichos inmuebles o establecimientos por cualquier título, incluido el precario.*

*Artículo 5º. Cuantías anuales por la prestación. Las cuantías anuales exigibles por la prestación del servicio se determinarán de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:*

5.7 Viviendas con fines turísticos.	De 1 a 4 plazas:	63,90€.
	De 5 a 8 plazas:	127,80€.
plazas:	De 9 a 12 plazas:	191,70€.
	Más de 12 plazas:	255,60€.

*Artículo 7º. Nacimiento de la obligación. La obligación de pago acontece el primer*





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

día de cada año natural o desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en la zona (o sector) donde figuren los inmuebles utilizados por los obligados al pago, salvo que, por circunstancias excepcionales y previo el informe correspondiente, quede demostrada la no prestación del servicio para lo cual deberá acreditarse, debidamente, el transporte y eliminación de los residuos a través de la presentación de los justificantes del Centro Ambiental u otro vertedero o gestor legalmente autorizado

Artículo 8º. Alta, modificaciones y bajas de locales. 1. Los obligados al pago de la prestación regulada en la presente ordenanza deberán presentar ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en el modelo aprobado por ésta, declaración de alta, baja o modificación de los locales que ocupen, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el inicio, cese o variación. En el caso de fallecimiento del obligado al pago, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo de un mes contado a partir del momento del fallecimiento

**Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos.**

**Artículo 9. Inscripción.**

1. Para el inicio de la prestación del servicio de alojamiento en la vivienda con fines turísticos, la persona o entidad que explota este servicio, tendrá que formalizar la correspondiente declaración responsable ante la Consejería competente en materia de turismo, en la que manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, pudiendo publicitarse a partir de este momento como vivienda con fines turísticos. El contenido mínimo será el siguiente:

- a) Los datos correspondientes a la identificación de la vivienda, incluida su referencia catastral, y su capacidad en función de la licencia de ocupación o documento equivalente.
- b) Los datos de la persona propietaria y domicilio a efectos de notificaciones.
- c) Identificación de la persona o entidad explotadora y título que la habilite, en el caso de que no fuera la persona propietaria de la vivienda.

2. Cualquier alteración o modificación de los datos referidos en el apartado anterior tendrán que ser comunicados a la Consejería competente en materia de turismo.

3. Las viviendas con fines turísticos se inscribirán de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía, comunicándose las altas y bajas a las diferentes corporaciones municipales donde éstas se ubiquen y a la Consejería competente en materia de vivienda.

4. Una vez inscrita la vivienda con fines turísticos, el código de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía habrá de indicarse en toda publicidad o promoción realizada por cualquier medio.



### TERCERO.- Motivos de impugnación

Descendiendo al supuesto de autos, la discrepancia del recurrente estriba en cuál ha de ser el presupuesto que origina el devengo de la tasa por recogida de residuos objeto de la liquidación impugnada, si el efectivo ejercicio de la actividad con fines turísticos, o como sostiene la administración de mandada, el alta en el Registro, en tanto no conste la baja del inmueble inscrito ha de ser título habilitante bastante, pues presupone la actividad económica que motiva su devengo.

Pues bien, esta Juzgadora comparte el criterio esgrimido por la administración demandada toda vez que de la normativa examinada en el fundamento de derecho precedente, se desprende la obligatoriedad del titular de la vivienda de comunicar los actos relativos al alta/baja o cualquier modificación sustancial. En la vivienda a la administración, para que ésta pueda desplegar su actividad de control en este caso tributario. Ha de advertirse que la inscripción en el Registro de Viviendas de uso turístico se erige como presupuesto habilitante para el desarrollo de la actividad turística y consiguiente explotación económica de la vivienda. Como señala la ordenanza en su art. 3º. *la obligación de pago por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en los inmuebles utilizadas con fines distintos al de exclusiva finalidad residencial, existe aunque, eventualmente y por voluntad del usuario, no se haga uso del servicio, siempre que resulten beneficiados o afectados por el mismo.*

Señala al respecto el recurrente, que el inmueble no se encontraba dado de alta en las plataformas que reseña, y que no realizó una efectiva actividad de explotación económica desde agosto de 2021, siendo el periodo de liquidación de 2021-2024. Pero lo cierto es que consultado el Registro, el recurrente no ha causado baja por lo que su vivienda sigue estando habilitada para la actividad económica de explotación con fines turísticos, y por tanto afecta al uso turístico; cuestión distinta, es que por intereses particulares haga uso efectivo o no de esta habilitación, y opte por no ejercerla en un determinado periodo de tiempo. Pero no por ello decae el presupuesto legal habilitante para recaudar la tasa, que es precisamente esa afeccción al uso turístico. Del mismo modo que la propia Ordenanza, en su art. 5.7 estipula las tarifas en base a un hecho objetivo: en función del número de habitaciones de la vivienda destinada a dicha actividad económica. Y ello, independientemente del número de ocupantes reales que se alojen en ella en las distintas reservas que se efectúen en el periodo en que esté afectada por aquél uso.

En consecuencia, la actuación de la administración ha de guiarse por unos mecanismos de control objetivos, para garantizar la existencia de una seguridad jurídica en la actividad de control que despliega la administración en la gestión tributaria; siendo, por ello, el alta y baja en el Registro de viviendas de uso turístico, el mecanismo idóneo para ello, pues constituyen los presupuestos que legalmente permiten constatar la afeccción de una vivienda al ejercicio de la actividad de explotación económica con fines turísticos, que es el hecho objeto de gravamen.





Razones éstas que permiten estimar la conformidad a derecho de la resolución recurrida, y que conducen a la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Se imponen las costas al recurrente con la limitación de 200 euros. .

## FALLO

**DESESTIMO** el recurso de recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] representado y asistido del Letrado/a Sr/Sra. NAVAS SAEZ frente al Jurado Tributario del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, declarando la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Se imponen la costas a la recurrente en la suma de 200 euros.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

